



EXPEDIENTE N° : 2701-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DELTA INDUSTRIAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN MONITOREOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO MEDIDAS CORRECTIVAS REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0030-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 1 y 16 de noviembre de 2015 se realizaron acciones de supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) y especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), respectivamente, a las instalaciones de la Planta Puente Piedra de titularidad de Delta Industrial S.A. (en adelante, **Delta**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de C.U.C. N° 0067-11-2015-12 del 16 de noviembre de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en los Informes Preliminares de Supervisión Directa N° 053-2016-OEFA/DS-IND y N° 086-2016-OEFA/DS-IND del 29 de febrero de 2016; y, en el Informe de Supervisión Directa N° 523-2016-OEFA/DS-IND del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2561-2016-OEFA/DS³ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015 y Supervisión Especial 2015, concluyendo que Delta habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2034-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de diciembre del 2017⁴, notificada a Delta el 18 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517827712.

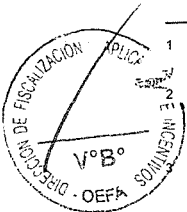
Folios 42 al 46 del Informe de Supervisión Directa N° 523-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folios 8 del Expediente.

Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Delta, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a Delta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha Delta no ha presentado sus descargos.
- 6. El 15 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Delta el Informe Final de Instrucción N° 0030-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
- 7. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Delta no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁹.
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁸ Folio 23 del Expediente.

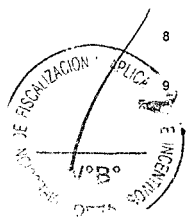
Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Análisis del hecho imputado N° 1: Delta no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2015, efectuada el 16 de noviembre de 2015.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Especial 2015, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Puente Piedra, siendo atendidos por la señora Dany Yasmín Galarreta

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

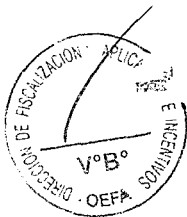
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Folios 36 (Reverso) y 38 del Informe de Supervisión Directa N° 523-2016-OEFA/DS-IND:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

N°	HALLAZGOS
	<p>El día 16 de noviembre de 2015, siendo las 11:15 hrs, los supervisores asignados por el OEFA se apersonaron al establecimiento industrial de Delta Industrial S.A. ubicado en Mza. "I", lote 7, Asociación Las Magnolias, Puente Piedra. En el lugar los supervisores fueron atendidos por personal de la empresa en mención que se identificó como Dany Yasmín Galarreta Huaccha DNI 41013459, cuyo cargo es <u>secretaría, quien confirmo el RUC, la razón social y dirección de la empresa supervisada indicando que realizan actividades de fundición.</u></p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, la secretaria (...) manifestó haberse comunicado con el Señor Oscar Valderrama Cerna (Gerente General) y que este le informó que no podía permitir el ingreso a los supervisores del OEFA debido a que no ha sido notificado previamente, luego (...) se facilitó la comunicación telefónica con José Labán quien se identificó como abogado y asesor legal del administrado manifestando que debía existir una notificación previa a la supervisión, por lo que el personal supervisor del OEFA reiteró las facultades de supervisión y fiscalización descritas anteriormente, ante esto manifestó el representante legal que por políticas internas de la empresa no podríamos ingresar a la instalación y que ellos emitirán una comunicación directa a OEFA Cabe mencionar que durante la supervisión se observó el ingreso y salida de personal y vehículos de transporte de gases industriales en la instalaciones de la planta. (...)"</p>





Huaccha, quien se comunicó con el gerente general de la empresa, el señor Oscar Valderrama Cerna, el mismo que le informó que no fue notificado previamente de la citada diligencia, debido a ello, no debía permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la citada Planta. Asimismo, el señor José Labán, asesor legal de Delta, reiteró lo señalado por el gerente general, añadiendo que por políticas internas de la empresa, no podían ingresar a la Planta Puente Piedra, por lo que no se autorizó el ingreso del equipo supervisor del OEFA para el normal desarrollo de la citada supervisión.

12. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: “*El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Industrial*”¹². Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 1 al N° 8 adjuntas al Informe de Supervisión¹³.

b) Análisis de descargos

13. Sobre el particular, es preciso reiterar que Delta no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Delta de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Delta no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2015, efectuada el 16 de noviembre de 2015.

15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Delta en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Delta no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

16. Delta se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 hasta el 22 de enero del 2015.

17. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión requirió a Delta que presente la Declaración Anual de Manejo de

Folio 6 del Expediente:

V. CONCLUSIONES

53. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra Delta Industrial S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Industrial.	Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.	Numeral 31.1 del artículo 31° establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

(...)

¹³ Folios 34 al 38 del Informe de Supervisión Directa N° 523-2016-OEFA/DS-IND.





Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015¹⁴.

18. No obstante, en el Informe de Supervisión Directa N° 86-2016-OEFA/DS-IND¹⁵, la Dirección de Supervisión indicó que Delta no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 requeridos.
19. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que:

"El administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos 2014".

b) Análisis de descargos

20. Cabe reiterar que Delta no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
21. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante Oficio N° 05173-2016-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM del 19 de diciembre de 2016¹⁷, el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) remitió al OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, presentados por Delta el 9 de setiembre de 2016.
22. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo

¹⁴ Folio 74 (reverso) del Informe de Supervisión N° 523-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 13 del Expediente:

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

(...)

DOCUMENTACION	
01	Copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y Declaración de Manejo de Residuos 2014.

(...)"

¹⁵ Folio 49 del Informe de Supervisión N° 523-2016-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto, ubicado a folio 8 del Expediente:

"II. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA: HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 02:

El administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos 2014.

Análisis técnico:

(...)

Al respecto, durante la supervisión se solicitó al administrado mediante Acta de Supervisión Directa C.U.C.: 0067-11-2015-12 (Requerimiento Documentario), la copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos 2014.

En relación al documento solicitado, el administrado no presentó lo requerido; por lo cual el administrado no acreditaría haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos el año 2015 y la Declaración de Residuos Sólidos del año 2014. (...)

(...)"

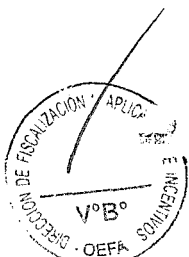
(Negrilla agregada).

¹⁶ Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Folio 13 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Acta de Supervisión requirió a Delta la subsanación del presente hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

(...)

- 01. Copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014.

(negrilla y subrayado agregados).

- 24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que **se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Delta**; no obstante, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado pero el incumplimiento califique como leve, se procederá al archivo del PAS en dicho extremo.

- 25. Sobre el particular, es pertinente precisar que el numeral 15.3²⁰ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁹

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

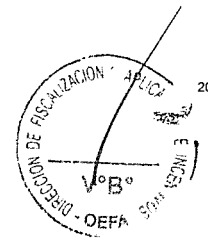
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)





aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

26. En ese sentido, la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, así como del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, que fueron solicitados por la Dirección de Supervisión, califican como un incumplimiento leve, al tratarse de **obligaciones de carácter formal** que no causan daño o perjuicio, toda vez que constituyen información respecto de la cantidad de residuos generados durante el año y las medidas de manejo de residuos sólidos que se van a desarrollar durante el año posterior.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2034-2017-OEFA/DFSAI-SDI, notificada a Delta el 18 de diciembre de 2017.
28. En atención a ello y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra Delta en este extremo.**
29. Sin perjuicio de lo a, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Delta no realizó los monitoreos ambientales respecto de los componentes ambientales: Calidad de Aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones atmosféricas, Ruido ocupacional y Ruido Ambiental, correspondientes a los semestres 2014-II y 2015-I, incumpliendo el compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la Planta Puente Piedra

30. De conformidad con lo señalado en el Cuadro N° 2 del Oficio N° 5482-2011-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI, mediante el cual se aprobó el DAP de la Planta Puente Piedra, Delta se comprometió a realizar los monitoreos ambientales referidos a calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ocupacional y ruido ambiental con una frecuencia semestral²¹.

²¹ Folios 6 (reverso) y 7 (reverso) del Informe de Supervisión N° 086-2016-OEFA/DS-IND ubicado en el disco compacto (CD) que obra a fojas 8 del Expediente:

"CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE DELTA INDUSTRIAL S.A.

Tipo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia	
Calidad del Aire	-	-	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, Fe, Pb	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM Standards Development Branch Ontario Ministry of the Environment	
	-	-				
Parámetros Meteorológicos	-	-	T°, Humedad relativa, velocidad del viento, dirección del viento.			---
Emisiones atmosféricas	-	-	Partículas, SO ₂ , NO _x , CO, Fe, Pb,			Banco Mundial Decreto N° 638- Norma Venezolana R.M N° 315-96-EM/VMM.
Ruido Ocupacional	-	-	Nivel de presión sonora			OSHA
	-	-	Equivalente (NPS Aeq)			
	-	-	Mínimo (NPS Amin)			
	-	-	Máximo (NPS Amax)			



b) Análisis del hecho imputado N° 3

31. Durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Delta no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DAP, referido a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ocupacional y ruido ambiental, correspondientes a los Semestres 2014-II y 2015-I, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión.

c) Análisis de descargos

32. Sobre el particular, es preciso reiterar que Delta no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Delta de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

33. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Delta no realizó los monitores ambientales (Calidad de aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones atmosféricas, Ruido ocupacional y Ruido ambiental) correspondientes a los Semestres 2014-II y 2015-I en la Planta Puente Piedra, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.

34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Delta en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

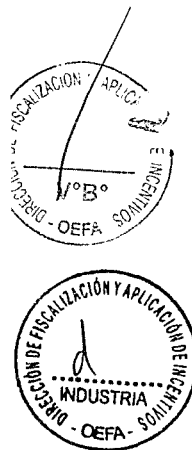
35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Ruido Ambiental	-	-	Horario diurno.	D.S N° 085-2003-PCM (Zona de residencia)
	-	-		
	-	-		
	-	-		
	-	-		
	-	-		
	-	-		

Fuente: Oficio N° 5482-2011-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI que aprobó el DAP de Delta."

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

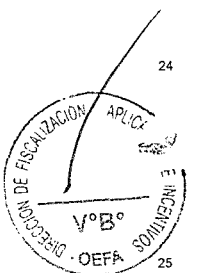
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

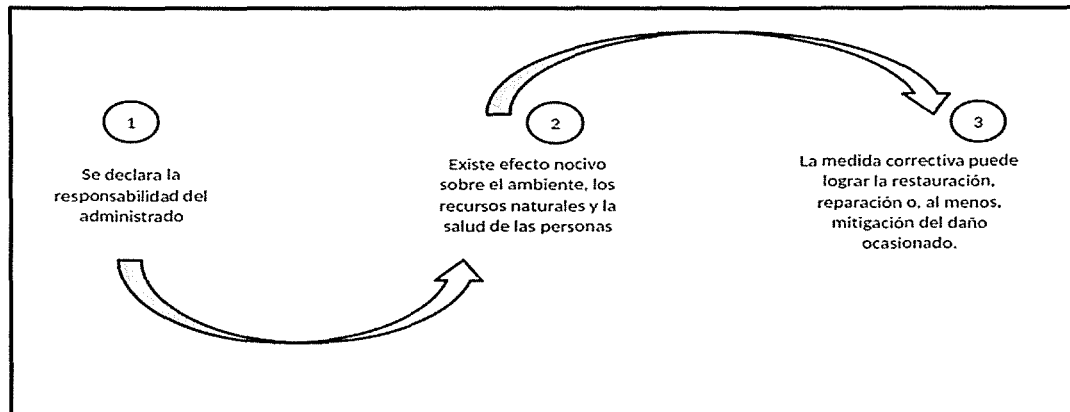
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

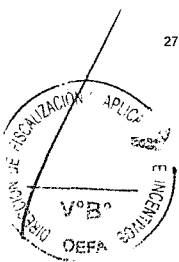
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



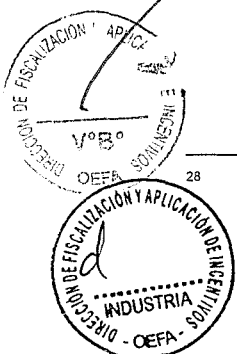


41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

43. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Delta está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2015, efectuada el 16 de noviembre de 2015.
44. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Delta no ha corregido la presente conducta infractora.
45. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si Delta ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la Planta Puente Piedra.
46. En atención a ello, Delta estaba obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión; y en caso de la ausencia de un representante de Delta, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Puente Piedra deberá facilitar el acceso al citado personal.



²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

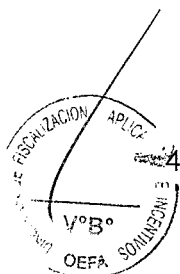
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Delta no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2015, efectuada el 16 de noviembre de 2015.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el Planta Puente Piedra (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>
	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la Planta Puente Piedra del administrado.	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Puente Piedra del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta Puente Piedra el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.



48. Esta medida correctiva tiene como finalidad que Delta adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Puente Piedra, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.



49. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará a Delta para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la

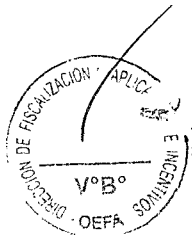


aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas.

50. Asimismo, se ha brindado cinco (5) días hábiles adicionales para que Delta elabore y remita el informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

51. El presente hecho imputado está referido a que Delta no realizó los monitoreos ambientales, respecto de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros meteorológicos, (iii) Emisiones atmosféricas, (iv) Ruido ocupacional y (v) Ruido Ambiental, correspondientes a los Semestres 2014-II y 2015-I, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.
52. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se observa que Delta haya realizado los monitoreos ambientales de los Semestres 2015-II, 2016-II ni 2017-I, lo que evidenciaría que la conducta infractora de Delta se mantiene en el tiempo.
53. Al respecto, el presente hecho imputado, no permite que la autoridad ambiental cuantificar y tomar conocimiento de la concentración de contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental.
54. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, en tanto, permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna), para tomar medidas de control, prevención o mitigación.
55. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales, no permite a Delta medir la concentración de sus posibles contaminantes, no identifica las acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar una afectación a la salud de los pobladores, debido a que en las actividades de fundición se produce la emisión de altas concentraciones de gases contaminantes, tales como CO^{29} , el NOx^{30} y el SO_2^{31} , los cuales que podrían ser arrastrados por el viento hacia las viviendas colindantes -Urb. Rosa de América-, generando trastornos respiratorios.



²⁹ Los cuales generarían un daño potencial a la salud de las personas, debido a que el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno.

Consultado en el portal de la OMS: 18.01.2018

<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

³⁰ El NOx produce irritación nasal y daña el sistema respiratorio (pulmones).

Consultado en el portal de la OMS: 18.01.2018

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

³¹ Consulta al portal de la OMS.

Consultado: 18.01.2018

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

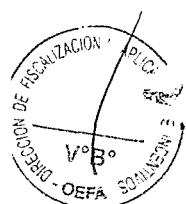
Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Delta no realizó monitoreos ambientales de los componentes ambientales: Calidad de Aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones atmosféricas, Ruido ocupacional y Ruido Ambiental correspondientes a los Semestres 2014-II y 2015-I, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.	Realizar los monitoreos de la Calidad aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones atmosféricas, Ruido ocupacional y Ruido Ambiental que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Puente Piedra de acuerdo al programa de monitoreo establecido en su DAP.	En un plazo que no exceda la presentación correspondiente a junio del 2018, conforme a la frecuencia semestral del monitoreo establecido en el programa de monitoreo del DAP.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Un informe detallado que contenga los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para la Calidad del aire (PM₁₀, SO₂, NO_x, CO, Fe, Pb), Parámetros meteorológicos (T°, Humedad relativa, velocidad del viento, dirección del viento), Emisiones atmosféricas (Partículas, SO₂, NO_x, CO, Fe, Pb), Ruido Ocupacional y Ruido Ambiental, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente.</p> <p>ii) El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

57. La medida correctiva tiene por finalidad que Delta adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el DAP de Delta, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

58. El informe deberá detallar los resultados del monitoreo de las emisiones atmosféricas y calidad de aire que se generen como resultado de los procesos productivos en la planta Puente Piedra, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos para Calidad del aire (PM10, SO₂, NO_x, CO, Fe y Pb), Parámetros meteorológicos (Temperatura, Humedad relativa, velocidad del viento, dirección del viento), Emisiones atmosféricas (Partículas, SO₂, NO_x, CO, Fe y Pb), Ruido Ocupacional y Ruido Ambiental establecidos en el programa de monitoreo del DAP.

59. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se ha tomado como referencia la frecuencia de monitoreo establecida en





su instrumento de gestión ambiental, en el que se detalla la frecuencia de los monitoreos que se realizarán de manera semestral³².

60. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Delta remita ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental con sus Informes de Ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Delta Industrial S.A.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Delta Industrial S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

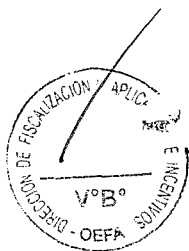
Artículo 3°.- Declarar el archivo del de la supuesta infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Delta Industrial S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Delta Industrial S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Delta Industrial S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta

³² De acuerdo al Cuadro N° 2 y Cuadro N° 3: Programa de Monitoreo Ambiental y Cronograma de presentación de los Informes, del oficio N° 5482-2011-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI con fecha 15 de julio del 2011, PRODUCE estableció que dicho compromiso debía ser efectuado con una frecuencia semestral.





para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Delta Industrial S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Delta Industrial S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³³.

Regístrese y comuníquese,



DCP/lvo

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."